

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

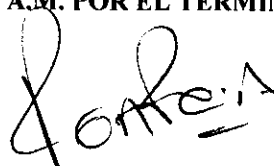
ESTADO No. 041

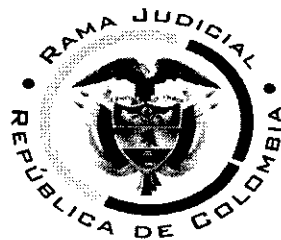
Fecha: 10/07/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2015 00273	Acción de Reparación Directa	MADIS ESTHER MONTERO TOBIAS	CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ACCEDE A LA SOLICITUD DEL APODERADO DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA DE AUDIENCIA EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 10:30 A.M	09/07/2018	
20001 33 33 003 2018 00212	Acciones de Cumplimiento	VANESSA TABARES CHACON	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto inadmite demanda SE CONCEDE A LA PARTE ACCIONANTE UN TERMINO DE 2 DÍAS A FIN DE SUBSANAR LA PRESENTE DEMANDA SO PENA DE RECHAZO.	09/07/2018	
20001 33 33 003 2018 00225	Acciones de Cumplimiento	JESUS MARIA RUEDA RUEDA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto inadmite demanda SE CONCEDE A LA PARTE ACCIONANTE UN TERMINO DE 2 DIAS A FIN DE SUBSANAR LA PRESENTE DEMANDA SO PENA DE RECHAZO.	09/07/2018	
20001 33 33 003 2018 00229	Acciones de Cumplimiento	LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda SE CONCEDE A LA PARTE ACCIONANTE UN TERMINO DE 2 DIAS A FIN DE SUBSANAR LA PRESENTE DEMANDA SO PENA DE RECHAZO.	09/07/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10/07/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, nueve (9) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa

Actor: Madis Esther Montero Tobías y otros

**Contra: Hospital Rosario Pumarejo de López y Clínica
Laura Daniela**

Radicación: 20-001-33-33-003-2015-00273-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López, en escrito que obra a folio 404 del expediente. En consecuencia, señálese el día diez (10) de agosto del presente año, a las 10:30 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adviértasele a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Téngase al Doctor JUAN MANUEL DAZA DAZA, como apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López, en los términos y para los efectos a que se contrae el pde visto a folio 405 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL
VALLEDUPAR

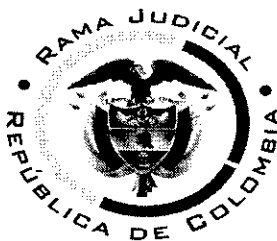
Valledupar, 10/09/18

Estado Electrónico No. 041

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

[Handwritten signature]

ROSANGELA GARCÍA AROCA
Secretaria



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, julio nueve (9) del dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00212-00

Acción: Cumplimiento.

Demandantes: Vanessa Tabares Chacón.

Demandado: Electricaribe SA ESP.

La referenciada demanda de Acción de Cumplimiento, promovida por Vanessa Tabares Chacón, contra Electricaribe SA ESP, no cumple con los siguientes requisitos del orden legal:

El artículo 146 de la Ley 1437 del 2011, preceptúa que toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Por otra parte el artículo 8 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, nos enseña que toda acción de cumplimiento deberá contener en ella prueba de la renuencia realizada ante la entidad de la cual exige el cumplimiento de la norma alegada como incumplida; advirtiéndose¹ por el Despacho que la parte accionante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la Renuencia, en los términos señalados en la Ley 393 del 1997 en concordancia con la Ley 1437 del 2011, ni acreditó encontrarse incurso en la excepción preceptuada en el artículo 8° de la ley ibídem.

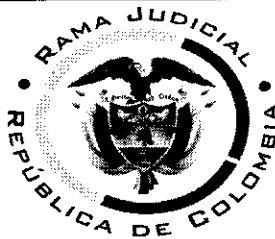
En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda interpuesta y se concederá al actor un término de dos (2) días contados a partir de la notificación del auto para que: (i) corrija la demanda; (ii) acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento en relación con la entidad demandada; So pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativa del Circuito De Valledupar.

¹ La demandante a folio 14 a 23, anexa copia de una petición sin suscribir y sin sello de recibido de la accionada Electricaribe SA ESP-.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

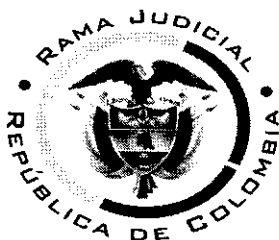
VALLEDUPAR, 10/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N°041

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

Rosángela García Aroca

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, julio nueve (9) del dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00225-00

Acción: Cumplimiento.

Demandantes: Jesús María Rueda Rueda.

Demandado: Electricaribe SA ESP.

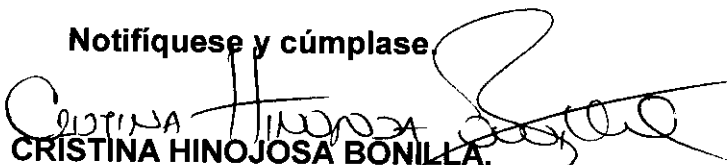
La referenciada demanda de Acción de Cumplimiento, promovida por Jesús María Rueda Rueda, contra Electricaribe SA ESP, no cumple con los siguientes requisitos del orden legal:

El artículo 146 de la Ley 1437 del 2011, preceptúa que toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Por otra parte el artículo 8 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, nos enseña que toda acción de cumplimiento deberá contener en ella prueba de la renuencia realizada ante la entidad de la cual exige el cumplimiento de la norma alegada como incumplida; advirtiéndose¹ por el Despacho que la parte accionante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la Renuencia, en los términos señalados en la Ley 393 del 1997 en concordancia con la Ley 1437 del 2011, ni acreditó encontrarse incurso en la excepción preceptuada en el artículo 8° de la ley ibídem.

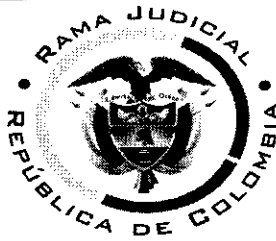
En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda interpuesta y se concederá al actor un término de dos (2) días contados a partir de la notificación del auto para que: (i) corrija la demanda; (ii) acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento en relación con la entidad demandada; So pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativa del Circuito De Valledupar.

¹ La demandante a folio 14 a 23, anexa copia de una petición incompleta sin suscribir y sin sello de recibido de la accionada Electricaribe SA ESP-.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

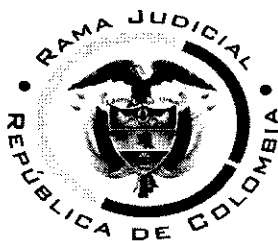
VALLEDUPAR, 10/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 041

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

R. García Aroca

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, julio nueve (9) del dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00229-00

Acción: Cumplimiento.

Demandantes: Laury Lissette Oñate Murgas.

Demandado: Municipio de la Paz- Cesar.

La referenciada demanda de Acción de Cumplimiento, promovida por Laury Lissette Oñate Murgas, contra el Municipio de la Paz- Cesar, no cumple con los siguientes requisitos del orden legal:

El artículo 146 de la Ley 1437 del 2011, preceptúa que toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **previa constitución de renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

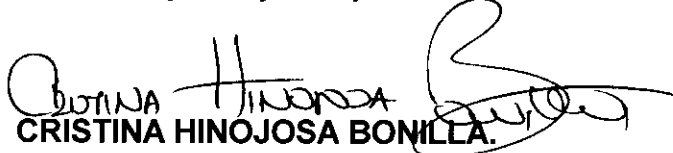
Por otra parte el artículo 8 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, nos enseña que toda acción de cumplimiento deberá contener en ella prueba de la renuencia realizada ante la entidad de la cual exige el cumplimiento de la norma alegada como incumplida; advirtiéndose¹ por el Despacho que la parte accionante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la Renuencia, en los términos señalados en la Ley 393 del 1997 en concordancia con la Ley 1437 del 2011, ni acreditó encontrarse incurso en la excepción preceptuada en el artículo 8° de la ley ibídem.

De la misma manera la actora, manifiesta obrar en su condición de Secretaria de Transparencia con Funciones de la Vicepresidencia Jurídica de la Cámara de Comercio de Valledupar, aportando para el efecto copia de certificación suscrita por el presidente ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar, de la cual se extrae de su contenido que la doctora Laury Lissette Oñate Murgas, para ejercer la representación judicial o extrajudicial de la Cámara de Comercio de Valledupar, requiere de poder suscrito por parte del representante legal; el cual no fue aportado por la accionante con el petitum de la demanda.

¹ La accionante enuncia en el acápite de pruebas y anexos que aporta copia de los derechos de petición enviados a la entidad territorial accionada en agosto, septiembre del 2017 y febrero, abril y junio del 2018; sin aportar los mismos al plenario.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda interpuesta y se concederá al actor un término de dos (2) días contados a partir de la notificación del auto para que: (i) corrija la demanda; (ii) acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento en relación con la entidad demandada; So pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3º) Administrativa del Circuito De Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 10/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 041

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA